



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR 11001-31-04-025-2002-00061-00

Ubicación 88558-8

Condenado LUIS ALFREDO FANDIÑO RODRIGUEZ

C.C # 80489280

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-31-04-025-2002-00061-00

Ubicación 88558-8

Condenado LUIS ALFREDO FANDIÑO RODRIGUEZ

C.C # 80489280

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Resolver sobre el reconocimiento de tiempos de privación de libertad del condenado **LUIS ALFREDO FANDIÑO RODRIGUEZ**, quien se encuentra recluso en El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota".

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

De suerte que para el Juzgado es claro, que el reconocimiento de lapsos de la privación de la libertad y de reducción de pena, deben ser analizados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

2.- LUIS ALFREDO FANDIÑO RODRÍGUEZ Fue condenado el 10 de septiembre de 2002 por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá, a la pena de **252 MESES DE PRISION**, amén de la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal, por haber sido hallado autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**. Resultó además condenado al pago de perjuicios morales a favor de la víctima.

3.- Fallo que en decisión de segunda instancia de fecha 5 de diciembre de 2002 fue revocado en cuanto a la condena en perjuicios, confirmando la sentencia en todo lo demás.

4.- El condenado **LUIS ALFREDO FANDIÑO RODRÍGUEZ** purgó parte de su pena y mediante proveído fechado **2 de octubre de 2009**, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), le concedió el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por la suma de \$10.000, fijándose

AUTO NO. _____

como período de prueba un lapso de 100 meses 2 días (8 años, 4 meses, 2 días), habiéndose la libertad hecho efectiva el día 2 de octubre de 2009.¹

5.- Por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol se allega reporte de antecedentes penales en el cual se observa que en sentencia emitida por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, resultó condenado **LUIS ALFREDO FANDIÑO RODRÍGUEZ**, por hechos ocurridos el **8 de abril de 2011**, es decir estando en curso el periodo de prueba en la presente actuación.

6.- Este despacho mediante auto de 7 de noviembre de 2018 revocó la libertad condicional, decisión que fue confirmada por el la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 4 de abril de 2019.

7.- El sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de julio de 2001 hasta el 2 de octubre de 2009 (*es decir desde el momento que recupera la libertad en atención a la concesión del subrogado de la libertad condicional*) y nuevamente desde el 23 de noviembre de 2019² a la fecha es decir **110 MESES – 3 DIAS** tal y como se discrimina a continuación:

2001	----	05 meses	---	03 días
2002	----	12 meses	---	00 días
2003	----	12 meses	---	00 días
2004	----	12 meses	---	00 días
2005	----	12 meses	---	00 días
2006	----	12 meses	---	00 días
2007	----	12 meses	---	00 días
2008	----	12 meses	---	00 días
2009	----	09 meses	---	02 días
2019	----	01 meses	---	08 días
2020	----	10 meses	---	20 días
TOTAL:		110 MESES	--	03 DIAS

Es pertinente aclararle al sentenciado que el tiempo en el cual estuvo en libertad en ocasión al subrogado concedido, no puede contabilizarse como tiempo de privación la libertad, precisamente porque no estuvo coartado de dicha prerrogativa.

8.- Durante la fase de ejecución de la sentencia se ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

19 de agosto de 2004	02 meses	17.0 días
19 de diciembre de 2006	08 meses	03.0 días
28 de abril de 2008	03 meses	01.0 días
21 de octubre de 2008	01 meses	28.5 días
24 de noviembre de 2008	02 meses	10.0 días
07 de julio de 2009	03 meses	14.5 días
30 de septiembre de 2009	01 meses	05.5 días
TOTAL	22 meses	19.5 días

¹ Boleta de libertad No. 200 de fecha 2 de octubre de 2009 y diligencias de compromiso de la misma fecha.

² Fecha en que es capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

AUTO NO. _____

8. En auto de 19 de diciembre de 2006 el Juzgado Segundo Homólogo de La Dorada Caldas concedió la rebaja del 10% de la ley de justicia y paz de 756 días (25 meses – 6 días)

De la pena impuesta, **LUIS ALFREDO FANDIÑO RODRÍGUEZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	110	03.00
DESCUENTO 10 %	25	06.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	22	19.50
TOTAL	157	28.50

III. OTRAS DECISIONES.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a LUIS ALFREDO FANDIÑO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7999102 como parte del cumplimiento de la pena impuesta a la fecha de esta providencia, un tiempo total de privaciones libertad junto con rebajas de pena de 157 Meses Y 28.5 Días, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez



HUELLA DACTILAR:

Reposición
Aplicación y sus factores

TD: 39209

CC: 5048280

NOMBRE DE INTERNO (PIL): Luis Fandiño

FECHA DE NOTIFICACION: 1 Diciembre 2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 20/11/20

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 430-02-20

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 88558

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: TB 74

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, Dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

	DIA-MES-AÑO
✓-11192	(23/10/2020)
✓-69168	(10/11/2020)
✓-24590	(06/11/2020)
✓-46144	(27/10/2020)
✓-7043	(18/11/2020) EAC
✓-7043	(18/11/2020) CAO
✓-15179	(17/11/2020)
✓-6949	(19/11/2020)
✓-34237	(10/11/2020)
✓-11192	(30/10/2020)
✓-8967	(10/11/2020)
✓-5834	(17/11/2020)
✓-12597	(12/11/2020)
✓-22808	(18/11/2020)
✓-22808	(10/11/2020)
✓-22808	(11/11/2020)
-22382	(11/11/2020)
✓-33942	(24/11/2020)
-44011	(28/10/2020)
✓-88558	(20/11/2020)
✓-23874	(23/11/2020)
-4899	(23/11/2020)
-28672	(17/11/2020)

Honorables Señores:
Bogotá 3 de 2020

Juzgado de Familia y Penas y Multas de
Seguridad de Bogotá D.C.

Doctor Armando Padilla Romero "Tere"
Calle 11 # 9A-24 (oficina Kaizer)

Referencia proceso # 2002-00061-00
Lendones: Luis Alfredo Fandiño R. c. 80489250

Acorde el Art 76 ley 600 del 2000 es suscrito
Interpone Ante su Despacho el Recurso de

Reposición en subsidio de Apelación del Auto
de fecha 20 Nov 2020 con N. 430-02-20 No. 4.º fin.

de 2020 personal el día 3 de 2020 a las
3:30 PM. En la cartel con picoto bogotá D.C.

Fundamentos de Hecho y Derecho

El suscrito Verificando dicho Auto mencionado
donde se expone lo se pronuncia referente en
lo relacionado con el suscrito en derecho de
apelación, en donde se expone por parte
elector con fecha de Radicación 20 Oct 2020.
Donde se hace de por favor el Informe en que
fecha y que se entienda el Beneficio de la libertad
condicional y que tiempo su Señoría puede
reintegrarse en el tiempo que dure en el Beneficio
de libertad condicional. Concedida por el Juzgado
de grado de ejecución de penas de prisión
condicional en Auto de fecha 2 Oct 2020.

Siempre en Auto de fecha 20 Nov 2020. Su Honorable
Despacho. Se pronuncia y se Abstiene de no reconocer
el tiempo del sub. Bogado de libertad condicional.

Como se Evidencia en el Folio # 2 Numeral 5. de
Dicha Auto. con fecha 20 de 2020 su Despacho la pone
en conocimiento Al Apelante.
Que su Despacho se Entera por parte de la Direccion
de Investigaciones criminales e Interpol se allega
Reporte de Antecedentes penales En el cual se observa
que en Sentencia Emiteida por el Juzgado 19 penal
del Circuito de Condamiento de esta Ciudad
Resultado Condenado Luis Alfredo Fandiño por Hechos
Ocurridos con fecha 8 de Abril 2011 Es Heir Entendido
En curso el periodo de prueba en la presente Autonoma.

Recorde Al Art 29 del CN y lo Sumado Al Art 6 de la
ley 599 del 2000 Haciendo Mi Derecho de Defensa
El Suscrito le Solicito Asu Honorable Despacho
Liberacion y Exencion de Mi libertad condicional por
tiempo superado de dicho subrogado con fecha 04-04
2018 Es cuando su Despacho se Entera de Mi Incumplimiento
en el periodo de prueba de Mi sub Rogado de
libertad condicional ya superado El tiempo de
prueba Hay Es donde su Despacho se Entera y toma
la Decision de Reboarme El sub Rogado de libertad
condicional.

Respetado Señor "Juez" El Suscrito Intugeta que
si no le Hubiera Solicitado la Exencion y la liberacion
de definitiva de dicho sub Rogado de libertad condicional
su Despacho y El Aparato Judicial Hasta El dia de Hoy
Nose Hubieran Dado Cuenta de Mi Incumplimiento En
Mi libertad condicional de fecha 8 de Abril 2011.

El Suscrito En su Autororia Intugeta, Bueno puede
pagar los Errores del Aparato Judicial y del
Ejecutor, al no percatarse y No Reboar en el
Momento oportuno del periodo de prueba del sub
Rogado de libertad condicional

Respetado Señor "Juez"

Peticion Concisa

le Solicito con todo Respeto Asu Despacho la
libertad por haber opesado la Figura de la
Exencion de la pena y la liberacion de definitiva

A Mi Favor. De Mi Condona Ppallandome Incondi-
cionalmente en las siguientes Jurisprudencias Constitu-
cionales de la Honorable Corte Suprema de
Justicia Sala de Casación penal

Magistrado ponente: Doctor José Leonides Bustos M.

Numero de proceso: 39298

Fecha: 26-06-2012

El Honorable Magistrado Doctor José Leonides Bustos
Martínez reitera en su Jurisprudencia Que Reso lo
siguiente.

De Suerte Que Venido El plazo Del periodo de
prueba sin Que se Reboque la libertad condicional
No le queda al Juez Que Vigila la Ejecucion de la
pena Opcion diferente Que la Declaratoria de
Extincion tal como lo Ordena de Manera Categori-
ca los Art 66 y 67 del Código penal.

En la misma línea Jurisprudencial emanada de la
Honorable Corte de Justicia, sala de Casación penal.

Magistrado ponente: Doctor Edgar Lombana Trujillo

Numero de proceso: 15494

Fecha: 20-02-2003

El Honorable Magistrado Doctor Edgar Lombana
Trujillo Esquiza lo siguiente en su Jurisprudencia.

De Suerte Que Venido El plazo Del periodo de prueba
sin Que se Reboque la libertad condicional No le
queda al Juez Que Vigila la Ejecucion de la pena
Opcion diferente Que la Declaratoria de la Extincion
tal como lo Ordena de Manera Categorica los Art
66 y 67 del Código penal.

Respetado Juez le Ruego tener en cuenta los
Jurisprudencias Aportadas por el suscrito a su
Honorable Despacho.

Anexo Copias de las Jurisprudencias
De la Honorable Corte Suprema de Justicia.
Sala de Casación Penal.

1) Con Radicado De proceso # 39298 de Fecha 26-06-2012
Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

2) Radicado De proceso # 15494 de Fecha 20-02-2003
Doctor Edgar Lombana Trujillo.

Cardinal Monte

Julio 4.

Luis Alfredo Fandiño Rodríguez

C.C. 80489280 Bogotá.

TD 37209

NU 30351

pati # 4

torre D

Estructura # 3



Carcel. Complejo. Carcelario.

FRON. PICOTA. Bogotá. D.C.

Notificación.

Recorde. Al Art. 136 ley 600 del 2000

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 39298
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Penal de Neiva
CLASE DE ACTUACIÓN	: HÁBEAS CORPUS
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 26/06/2012
DECISIÓN	: REVOCA
FUENTE FORMAL	: Ley 1095 de 2006 art. 7 / Ley 599 de 2000 art. 64 / Ley 599 de 2000 art. 65 / Ley 599 de 2000 art. 66 / Ley 599 de 2000 art. 67 / Código Penal art. 28

TEMA: HÁBEAS CORPUS - Pena cumplida / CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL - Cumplimiento del periodo de prueba: Extinción de la pena

Tesis:

« No son tan frecuentes las acciones constitucionales originadas en la vulneración de la libertad personal frente a procesos de vigilancia de ejecución de penas como el que ahora se enfrenta.

Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

(...)

De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal

(...)

Tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del

período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

(...)

Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos(5), presupuesto político de los derechos subjetivos.

(...)

Así las cosas, se concluye que la privación de la libertad de que fue objeto (...) fue ilegal, y por tanto se observa procedente su protección, mediante la orden inmediata e incondicional de su liberación » .

TEMA: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA -
Reparación de los perjuicios causados con la infracción / **HÁBEAS CORPUS -**
Libertad condicional: Competencia del Juez de Ejecución de Penas

Tesis:

« Para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

período necesario y la verificación de todos los requisitos para lograr la condena de ejecución condicional, en los términos del numeral 2° del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal anterior, equivalente al numeral 2° del artículo 365 del régimen de procesal vigente (Ley 600 de 2000)*

* En idéntico sentido, sentencia del 23 de mayo de 2001, radicación No.13325, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.

PONENTE(S)

EDGAR LOMBANA TRUJILLO

Sentencia Casación

FECHA

20/02/2003

DECISION

: Casa parcialmente, reajusta penas impuestas

DELITOS

: Peculado por apropiación, Falsedad en

documento privado

PROCESO

: 15494

PUBLICADA

: Si

NOTAS ACLARATORIAS

: Véase también en - Internet

26/06/2012

HABEAS CORPUS-Pena cumplida/ CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL-
Cumplimiento del período de prueba extinción de la pena/ SUSPENSION
CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA-Reparación de los perjuicios
causados con la infracción/ HABEAS CORPUS-Libertad condicional: Competencia
del Juez de Ejecución de Penas

1. No son tan frecuentes las acciones constitucionales originadas en la vulneración de la libertad personal frente a procesos de vigilancia de ejecución de penas como el que ahora se enfrenta.

Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

(...)

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción

diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal

(...)

tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el periodo de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al periodo de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 *ibidem*, que advierte: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

(...)

Una interpretación como la que avala el *a quo*, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub *judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos (1), presupuesto político de los derechos subjetivos

(...)

Así las cosas, se concluye que la privación de la libertad de que fue objeto OCTAVIO DELGADO QUINTERO fue ilegal, y por tanto se observa procedente su protección, mediante la orden inmediata e incondicional de su liberación.

2. para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

URG JDO 08 N.I 88558 - LAH RECURSO Luis Alfredo Fandiño Rodríguez Eron Picota patio 4

1

Carpetas

Bandeja de entr... 430

Borradores 69

Elementos enviados

Elementos eliminad... 8

Correo no deseado 6

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos

Mensaje enviado con importancia Alta.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Vie 4/12/2020 9:16 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



S

Responder Reenviar

De: Karen Gzka <gzkaren2612@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 8:58 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Luis Alfredo Fandiño Rodríguez Eron Picota patio 4

Luis Alfredo Fandiño Rodríguez Eron Picota patio 4

----- Forwarded message -----

De: Karen Gzka <gzkaren2612@gmail.com>

Date: vie., 4 dic. 2020, 8:50 a. m.

Subject: Fwd: Luis Alfredo Fandiño Rodríguez Eron Picota patio.4

To: <ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Bogota 25 Enero del 2021

Honorables Señores

Juzgado Activo De Ejecución De penas y Medidas De Seguridad De Bogota D.C.

Doctor: Armando Padilla Romero "Juz"

Calle 11 # 9A-24 Edificio "Kaiser."

Proceso # 2002-00016-00

Ref: Solicitud Formal

Asunto:

Respetado Señor "Juz" Comedido Mente Con toda Respeto le Solicito. A su Honorable Despacho Que por Favor y Me Informe En Que procedimiento Se Encuentra El Recurso De Reposición En Subsido De Apelación Del Auto De Fecha 20 No 2020. Con # De Radicado 430-02-20 Notificado De Manera Personal El Día 1 Dic 2020. A las 3:30 PM. En la Carcel Exon piloto De Bogota.

Un cordial y Respetuoso Saludo.

Honorable y Respetado Señor "Juz" En el mismo Orden De Ideas. El Suscrito le pone en conocimiento Que Dicho Recurso De Reposición y Apelación Del Auto Anteriormente Mencionado Fue Radicado por Medio De un Correo Electronico De un Familiar Del Condenado. Con Radicado de Fecha 04 Dic 2020. Como se Evidencia en la Rama Judicial De su Honorable Despacho.

Cordialmente

Luis Alfredo Fardino R

Cc. 80444280 Bogota

poche # 4 torre B

T2 37299 No 30351

Estacion # 3.

Carcel Exon piloto Bogota P.C